----Trelew, 22 de marzo de 2023.

----**VISTO:**

----La acción de amparo promovida por N. B., que fue presentada en Serconex con fecha 21/03/2023 (CRU 00813600000050995-1).

----**Y CONSIDERANDO:**

---- --I.- Que conforme la reforma introducida por ley V N° 180 a la ley provincial de amparo, esta Cámara de Apelaciones tiene competencia para entender como tribunal de primera instancia en la acción promovida y la misma debe ser resuelta por Juez unipersonal, en tanto se interpuso contra el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT y en la misma el actor, invocando ser Secretario General de la Asociación de Personal de dicho Instituto, solicita se declare la inconstitucionalidad de las Resoluciones Nº32/2023; N°122/2023 y Nº223/2023 emitidas por el Directorio de la demandada y de los actos administrativos dictados en consecuencia (se entiende los vinculados al concurso convocado por la primera de las resoluciones mencionadas).

----II.- Efectuada dicha aclaración y correspondiendo, en virtud del orden de asignación de amparos establecido por esta Cámara (acuerdos plenarios nros. 250/2022 y 252/2022), intervenir como Juez en el presente proceso a quien suscribe, como fue asignada, seguidamente proveeré la presentación y analizaré si debe darse curso a la acción promovida (art. 7 Ley V - N° 84, modificada por Ley V- N° 180)

----III.- Sentado lo anterior, corresponde tener a N. B., por presentado y por parte en el carácter invocado de Secretario General de la Asociación de Personal del Instituto de Seguridad Social y Seguros, con el patrocinio letrado de la Dra. E. S. F. y del Dr. S. R.J. M. A., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

---- IV.- Como anticipe y conforme lo dispuesto en el art. 7 Ley V - N° 84 (modificada por Ley V- N° 180), como primera cuestión debe analizarse la admisibilidad preliminar de la acción.

----Dicho análisis preliminar debe ser efectuado valorando los requisitos de admisión de la acción, los actos impugnados, la posibilidad de revisarlos y la posible afectación actual o inminente de derechos o garantías de raigambre constitucional de manera arbitraria o ilegal, ya que “el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva” (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

----En tal sentido, esta Cámara de apelaciones viene señalando de manera reiterada que “la acción de amparo es, como se sabe, un dispositivo excepcional, destinado a brindar remedio rápido y eficaz para aquellas situaciones que en forma clara y evidente indiquen la imprescindible necesidad de evitar la lesión o amenaza actual o inminente de derechos o garantías de rango constitucional. Esta regla, consagrada particularmente en los arts. 43 de la Constitucional Nacional, 54 de la Carta Magna Provincial y 3º de la Ley V Nº: 84, tiene como requisito básico de procedencia que se trate de actos, hechos u omisiones de una autoridad pública o de particulares que indiquen esa probable afectación con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas. Esto significa que si el acto hipotéticamente lesivo no exhibe esas características en forma palmaria, ostensible, indudable, el amparo no resulta ser el arbitrio adecuado para debatir la cuestión litigiosa. Así lo vienen sosteniendo en forma pacífica la doctrina y jurisprudencia mayoritarias al interpretar los textos legales ya citados, y lo ha refrendado una vez más la propia Corte Suprema de la Nación en fallos recientes, al expresar: “La apertura de la acción de amparo exige la presencia de circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expedita” (Sala A, SI Nº 02/2011).

----El examen preliminar de la admisibilidad de la acción de amparo sobre la base de las pautas referidas y de los presupuestos que habilitan el control requerido al tribunal, es un requisito insoslayable y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del CPCC; arts. 7º, 8º y 16, Ley V nº 84; esta Sala en las SIC Nº 62/2013 y SIC Nº 48/2012).

----En consideración de lo apuntado, adelanto que no es posible dar curso a la acción de amparo promovida por estar, las impugnaciones realizadas por el amparista a las resoluciones que aquí tilda de inconstitucionales (Nº32/2023; N°122/2023 y Nº223/2023), rechazadas en sede administrativa por una resolución (N° 346/2023) cuya legitimidad, validez y eficacia no se cuestiona en estas actuaciones.

----En otras palabras, la omisión de cuestionar la legalidad y validez y de peticionar la nulidad del acto administrativo por el que se analizaron y rechazaron los planteos y nulidades alegadas ante el Instituto demandado respecto de las resoluciones aquí impugnadas por ser –según el actor- inconstitucionales, impide el análisis y evaluación de las pretensiones articuladas en estas actuaciones.

----Ello es así, ya que no es posible que una o varias resoluciones, en virtud de haberse rechazado las impugnaciones formuladas a su respecto por un acto administrativo no impugnado y que goza de presunción de legalidad, se encuentren confirmadas y ratificadas en su vigencia y operatividad y que, por otro lado, la aplicación de esas resoluciones sea descartada por una sentencia judicial sin declararse la nulidad del acto administrativo que rechazó las impugnaciones, que –es oportuno acotar- no puede ser

declarada de oficio, dado que por la mencionada “presunción de legalidad que acompaña los actos administrativos y por el republicano principio de división de poderes, está vedado al Poder Judicial pronunciarse de oficio declarando la nulidad de aquellos, en tanto no medie requerimiento expreso y claro de parte interesada” (conf. STJ – SD Nros. 11/SCA/2019 y 14/SCA/2019).

---- Del relato efectuado en el escrito de demanda y de la documental agregada, surge que el actor recurrió inicialmente a la vía administrativa esgrimiendo similares argumentos a los expresados en autos y con las mismas pretensiones finales respecto de las resoluciones Nº 32/2023, 122/2023 y 223/2023 (no aplicación y nulidad) y pese a que sus planteos fueron expresamente analizados y rechazados por resolución N° 346/2023, en estas actuaciones no la atacó ni planteo su nulidad.

---- Las circunstancias apuntadas, surgen del mismo relato de la demanda y de las actuaciones administrativas referidas en dicho escrito, las que seguidamente reseño:

---- (i). Resolución ISSyS Nº32 (10/01/23). Convocó a un concurso de antecedentes y oposición para cubrir cargos jerárquicos. Dispuso una modificación excepcional y transitoria del Estatuto Escalafón Reglamentario (EER), eximiendo el requisito establecido en el artículo 18 del EER. (La modificación del Estatuto, concretamente permite que el personal de planta transitoria, temporaria y contratados pueda participar del concurso y que los concursantes no solo puedan aspirar a una categoría inmediata superior).

--- (ii). Resolución ISSyS Nº 122 (25/01/23). Amplió la fecha de inscripción sólo para el personal de planta transitoria, temporaria y contratados.

--- (iii). Presentación administrativa del actor. Peticiona la suspensión del concurso y se deje sin efecto la Resolución N° 122.

--- (iv). Resolución ISSyS N° 223 (15/02/23). Dispone continuar con el proceso concursal y fijar la fecha del examen de Oposición a partir del 27 de marzo de 2023, con nuevas modificaciones en el Anexo III de la Resolución N° 32/23, ello en lo que respecta a la evaluación de antecedentes.

---- (v) Presentación administrativa del actor. Interpone recurso de nulidad contra la Resolución N°223 y reitera el pedido de suspensión de la resolución N° 32.

---- (vi) Resolución ISSyS N°346/2023 (7/03/23). El Directorio de la demandada analizó las presentaciones del actor y rechazó la suspensión de la ejecución de la Resolución Nº 32/2023 y el pedido de que se deje sin efecto la Resolución N° 122/2023 y también rechazó la nulidad de la Resolución Nº 223/2023.

--- En los considerandos de esta última resolución, que el actor no impugna, como fundamento de lo resuelto concretamente se puntualiza: a) Que el criterio adoptado en las Resoluciones atacadas, representa, a los efectos concursales, el reconocimiento general de derechos a trabajadores estatales; b) Que a través de tal criterio, lo que se

busca garantizar justamente es el acceso a los derechos que el recurrente entiende comprometidos; c) Que las Resoluciones cuestionadas, han sido dictadas en el ejercicio de la actividad discrecional del Directorio, analizados los factores que rodean el caso concreto, y valorando la oportunidad, merito, y conveniencia, para el dictado de las mismas; d) Que, examinada la forma y los elementos de los actos administrativos atacados, se advierte que los mismos no encuentran alguna circunstancia que ponga en crisis su validez, como la presunción de legitimidad.

--- La mencionada resolución N° 346/2023, por no estar cuestionada su legalidad ni planteada su nulidad, debe ser considerada un acto jurídico legítimo, válido y eficaz, que sin duda confirma y ratifica la vigencia de las resoluciones Nº 32/2023, N° 122/2023 y N° 223/2023 y en consecuencia consolida una situación jurídica -antagónica e incompatible con las pretensiones articuladas en la presente acción de amparo- que no puede ser ignorada al examinar la admisibilidad preliminar de la acción.

--- Siendo ello así, a fin de evitar un dispendio de actividad procesal y jurisdiccional innecesario, corresponde declarar inadmisible la acción promovida.

--- Al respecto, cabe destacar que si el actor hubiera optado por cuestionar la validez de las resoluciones que ataca y tacha de inconstitucionales, mediante un proceso de conocimiento contencioso administrativo, sin plantear la nulidad de la resolución final de la administración que las ratifica en su vigencia, la demanda seguramente sería rechazada in limine y de oficio por ‘‘falta de jurisdicción’’ o sea por no estar habilitado el tribunal a realizar el control solicitado y ello también se verifica en la presente acción.

--- En tal sentido, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia señaló que:La CSJN, en el caso “Los Lagos”, ha sostenido que la declaración de nulidad de un acto administrativo “…sólo procede a pedido de parte. Ello a mérito de la presunción de validez de la que gozan los actos administrativos, por lo que resulta esencial que la administración de justicia no controle de oficio los actos legislativos o Decretos de la Administración” y también agregó que “esa presunción constituye un impedimento para conocer de una pretensión en la que no se solicita la nulidad de los actos a los cuales accede, como paso previo a cualquier “*petitum*” derivado”. (STJ SD 003/SCA/2019 - M., H. E. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” - Expte. Nº 24.697 – 2.017).

(i) “La omisión de incluir en la pretensión la declaración de invalidez del acto administrativo que negó expresamente a los actores el abono de los salarios demandados en esta acción contencioso administrativa, hace que la presunción de legalidad que lo acompaña, se erija en un valladar imposible de franquear. Pues el acuse de nulidad del acto administrativo conforma un presupuesto esencial, requisito ineludible para la constitución válida de la relación jurídica procesal. La concurrencia para su ejercicio debe ser comprobada de oficio y su ausencia no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento. La falta de jurisdicción, de capacidad

para ejercer el poder inherente a la cognición misma del asunto -la ausencia de competencia absoluta- por ser de orden público, no necesita petición de parte. Así lo juzgué en mi voto en la Sentencia Definitiva N°67/SCA/17, y en las recientes SD N°11 y 12/SCA/19 (voto Dr. Panizzi - SD N° 14/SCA/2019).

(ii) "Falta, consecuentemente, la jurisdicción de este Tribunal para ejercer el control jurisdiccional que solicitan. De acuerdo a los principios que la regulan, la declaración de nulidad del acto administrativo constituye un presupuesto esencial, requisito ineludible para la constitución válida de la relación jurídica procesal; la concurrencia para su ejercicio debe ser comprobada aún de oficio y su ausencia no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento. Esta falta de jurisdicción, de capacidad para ejercer el poder inherente a la cognición misma del asunto, por ser de orden público, no necesita petición de parte, y en el caso, por los motivos antes expuestos, debe ser declarada en este estado (art. 337 CPCC -SI N°82 y 83/94, 7/SCA/95, 101/SCA/01, y mi voto en la SD N° 11/SCA/19, entre muchas)" (voto Dr. Vivas - SD N° 14/SCA/2019).

--- Conforme la doctrina reseñada, cuando el ente administrativo se pronunció en un sentido contrario a la pretensión de quien reclama judicialmente, no hay posibilidad de analizar la pretensión si no es debidamente atacado ese pronunciamiento. Siendo ello así, no habiéndose planteado en el escrito de demanda la nulidad de la resolución que rechazó las impugnaciones del actor y ratificó la vigencia y operatividad de las resoluciones que el amparista reclama que no se apliquen (Nº 32/2023, N° 122/2023 y N° 223/2023), es claro que no es posible analizar los planteos articulados al promoverse la acción de amparo.

---- A modo de conclusión de lo expresado en el presente considerando, corresponde señalar que la acción de amparo promovida resulta inadmisible por no verificarse los requisitos para su tramitación, dado que por "falta de jurisdicción" no es posible revisar la validez constitucional de las resoluciones impugnadas, ello en razón de estar éstas ratificadas en su vigencia por una resolución administrativa posterior no atacada.

---- IV.- Por todo lo expresado, corresponde rechazar la tramitación de la acción promovida (art. 7 ley V N° 84), con costas al actor (art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios, teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se deben regular los de la Dra. E. S. F. y del Dr. S. R.J. M. A., en conjunto, en 8 JUS, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 8, 9 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).

---- V.- No superando la acción de amparo promovida el análisis de admisibilidad previsto en el art. 7 de la ley V N° 84, también debe rechazarse por improcedente la medida cautelar peticionada.

---- Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew,

RESUELVO:

----I.- Rechazar “in límine” la acción de amparo promovida por N. B., ya que la misma, conforme lo establecido en los considerandos de la presente resolución, no supera el examen de admisibilidad previsto en el art. 7° de la Ley V Nº 84.

----II.- Imponer las costas al actor.

----III.- Regular los honorarios de la Dra. E. S. F. y del Dr. S. R.J. M. A., en conjunto, en 8 JUS.

----IV.- REGISTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° ____08____ /2023 - SIAU. CONSTE.**----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA